

ración Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, podrán ser vendidas por la Corporación libres de todo derecho e impuestos cuando haya transcurrido un lapso de dos años contados a partir de su fecha de introducción al país, para lo cual la Corporación Gestionará la autorización necesaria ante la dependencia correspondiente, por medio de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

Artículo 8º—La vigencia de las exoneraciones aquí otorgadas será igual al período de operaciones en Honduras de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea.

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

POLICARPO PAZ GARCIA

Presidente

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por ley,

Ramón Ovidio Navarro D.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Therésin

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, por ley,

Hermes Bertrand Anduray

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica, por ley,

Juan Ramón Mondragón

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides

DECRETO NUMERO 891

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo N° 140, del 19 de mayo de 1959, fue emitida la Ley del Seguro Social;

CONSIDERANDO: Que la Seguridad Social tiende a establecer garantías contra los riesgos que reducen o suprimen las actividades profesionales de los trabajadores, rebajan su nivel de vida y le imponen cargas suplementarias;

CONSIDERANDO: Que la Ley regula los alcances, extensión y funcionamiento del régimen de Seguridad Social, y que el Estado, los Patronos y Trabajadores están obligados a facilitar el mejoramiento y expansión del Seguro Social;

CONSIDERANDO: Que el Instituto Hondureño de Seguridad Social ha solicitado la introducción de algunas reformas que se hacen necesarias con el objeto de mejorar los beneficios correspondientes o riesgos profesionales, lograr mediante la incorporación del Ministro de Salud Pública en la Junta Directiva del Instituto una más estrecha coordinación en el sector salud, y en general darle a ciertas disposiciones de la Ley mayor claridad y flexibilidad para la eficaz aplicación del régimen.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 de 6 de diciembre de 1972,

D E C R E T A:

Artículo 1º—Reformar los Artículos 11, 12, 13, 15, 20 letra d) 27, 42, 47, 48, 53, 75 y 99 de la Ley del Seguro Social, que se leerán así:

"ARTICULO 11.—La Junta Directiva estará integrada en la forma siguiente:

1) El Director General del Instituto, que será miembro titular y Presidente de la Junta. En su ausencia lo sustituirá el Subdirector General del Instituto;

2) El Ministro de Trabajo y Previsión Social, que será miembro titular ex-oficio de la Junta y que tendrá por suplente al funcionario superior que él designe en cada caso para reemplazarlo;

3) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, que será miembro titular ex-oficio de la Junta y que tendrá por suplente al funcionario superior que él designe en cada caso para reemplazarlo;

4) Un representante titular y un suplente de los trabajadores asegurados, elegidos por las organizaciones de trabajadores debidamente reconocidas;

5) Un representante titular y un suplente de los patronos, elegidos por las organizaciones de patronos debidamente reconocidas; y,

6) Un representante titular y un suplente de las agrupaciones médicas debidamente reconocidas."

"Artículo 12º—Los Miembros de la Junta Directiva deberán ser hondureños por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles, mayores de veinticinco (25) años y de reconocida honorabilidad y capacidad.

No pueden ser miembros de la Junta Directiva las personas que desempeñen un empleo ad-honorem o remunerado en el Instituto, ni las que estén ligadas entre sí por vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

Artículo 13º—La elección de los miembros de la Junta Directiva comprendidos en los incisos 4, 5 y 6 del Artículo 11, se hará por las respectivas organizaciones de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Especial que emita el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en

los Despachos de Trabajo y Previsión Social. Los miembros a que se refieren los incisos mencionados permanecerán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos."

"Artículo 15.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia calificar la designación de los miembros de la Junta Directiva y declarar la caducidad de su elección cuando proceda conforme a la Ley. Declarada la caducidad, se procederá al inmediato reemplazo del inhabilitado."

"Artículo 20.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

a) Orientar la gestión general del Instituto, establecer y modificar su organización administrativa, inspeccionar su funcionamiento y velar por su perfeccionamiento;

b) Crear las sucursales, agencias, departamentos, servicios y cargos que fueren necesarios para la buena marcha del Instituto;

c) Aprobar, a más tardar quince días antes de iniciarse el respectivo ejercicio económico el presupuesto anual del Instituto;

d) Autorizar los contratos, inversiones y gastos del Instituto que excedan de veinticinco mil lempiras;

e) Aprobar el balance anual y publicarlo dentro de los dos meses siguientes a la terminación del año económico con un informe sobre la situación financiera del Instituto;

f) Nombrar el Auditor Interno del Instituto;

g) Ejercer todas las demás funciones de su competencia."

"Artículo 27.—Son atribuciones y obligaciones del Director General:

a) Ejercer y delegar la representación legal del Instituto de acuerdo con la Ley y los dictados de la Junta Directiva;

b) Cumplir y hacer que se cumplan la presente Ley y sus Reglamentos, las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva;

c) Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los acuerdos de extensión del régimen, los planes de organización administrativa y las reformas que considere necesario hacer;

d) Velar por el buen funcionamiento del Instituto y dictar las normas e instrucciones que considere pertinentes para alcanzar los fines señalados en la Ley;

e) Autorizar inversiones, contratos y gastos, hasta por la cantidad de Veinticinco Mil Lempiras (L 25.000.00), de acuerdo con las disposiciones generales del Presupuesto y Reglamentos aplicables;

f) Nombrar, promover y destituir los empleados del Instituto, admitir o no sus renunciaciones, y concederles licencia cuando ésta no exceda de sesenta días en el año;

g) Efectuar el pago de prestaciones laborales cuando proceda de conformidad a la Ley y con la autorización de la Junta Directiva;

h) Presentar a la Junta Directiva para su discusión y aprobación, el Proyecto de Presupuesto Global de Ingresos y Egresos, a más tardar el treinta de noviembre de cada año;

i) Presentar a la Junta Directiva el balance anual y demás estados financieros dentro de los siguientes noventa días de finalizado el ejercicio anterior;

j) Proporcionar a la Junta Directiva los datos y las informaciones que le solicitare; y,

k) Ejercer las demás funciones propias de su cargo."

"ARTICULO 42.—En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederán las prestaciones siguientes:

1) En todo momento la asistencia médico-quirúrgica, hospitalaria y dental necesaria, aparatos de prótesis y ortopedia, medicamentos y los demás auxilios terapéuticos que requiera el estado del asegurado;

2) Un subsidio diario cuando el riesgo profesional produzca al asegurado una incapacidad temporal para el trabajo, cuya cuantía será igual que en caso de enfermedad;

3) Una pensión por incapacidad permanente total o parcial, cuyo pago en ningún caso deberá iniciarse antes de la fecha en que concluya el goce del subsidio por incapacidad temporal.

Reglamentariamente se fijará el grado mínimo de incapacidad por debajo del cual el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna;

4) A la muerte del trabajador asegurado debido a un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sus causa habientes tendrán derecho a pensiones de viudez, orfandad o supervivencia. También se les concederá una ayuda para gastos de funeral.

Estas prestaciones únicamente se otorgarán a los asegurados protegidos por el régimen de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales y, en su caso, a los beneficiarios, en la cuantía, los plazos, las condiciones y limitaciones señaladas en los Reglamentos que emita la Junta Directiva, quedando excluidos, por lo tanto, los trabajadores cubiertos por el sistema de pensiones de invalidez, vejez y muerte por accidente y enfermedad común.

Si la cuantía de las pensiones a que se refieren los literales 3) y 4) de este artículo, resultaren muy bajas, el Instituto podrá pagar al trabajador asegurado o a los beneficiarios, mensualidades anticipadas de las pensiones autorizadas, conforme a los requisitos que fijen los reglamentos, en los cuales se regulará lo relativo a los períodos que abarcará el anticipo, tomando en consideración la edad, salud y las necesidades económicas y familiares del pensionado.

Quando el asegurado sea víctima de un riesgo profesional, él o sus beneficiarios contemplados en este artículo, tendrán derecho a una indemnización a cargo del patrono, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la prevista en los Artículos 420 inciso 2., 425 y 426 del Código del Trabajo, sin perjuicio del beneficio que debe otorgar el Instituto".

"ARTICULO 47.—Para los efectos de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, se considerará que existe invalidez como consecuencia de un accidente común o una enfermedad no profesional, si se reúnen las condiciones siguientes:

a) Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la que habitualmente recibe, en la misma región, un trabajador sano, del mismo sexo, de semejante capacidad y formación profesional análoga;

b) Que el asegurado sea declarado inválido, conforme a las normas reglamentarias aplicables.

Para determinar el grado de invalidez, deberán tomarse en cuenta los antecedentes profesionales y ocupacionales del asegurado, su acervo cultural, edad, la naturaleza y gravedad del daño y demás elementos o factores que permitan apreciar su capacidad potencial de ganancia".

"ARTICULO 48.—En caso de invalidez, el asegurado tendrá derecho a una pensión. Los reglamentos fijarán los requisitos de tiempo de cotización y demás condiciones, tales como: Monto de la pensión, forma de pago, iniciación, suspensión y extinción de la misma.

Si la cuantía de la pensión resultare muy baja, el Instituto podrá pagar al trabajador asegurado mensualidades anticipadas de la pensión acordada, conforme a los requisitos y condiciones que señalen los reglamentos, en los cuales se regulará lo relativo a los períodos que abarcará el anticipo, tomando en consideración la edad, la salud y las necesidades económicas y familiares del pensionado”.

“ARTICULO 53.—En caso de muerte del asegurado o del pensionado por invalidez o vejez, el Instituto otorgará pensiones de viudedad y orfandad, siempre que el deceso no se deba a un riesgo profesional. Para este efecto será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 48 de esta Ley.

Los reglamentos fijarán las formalidades y condiciones de cotización, el monto, la iniciación, forma de pago, suspensión y cese de las pensiones, así como las condiciones de edad, situación, estado físico y demás requisitos que deberán cumplirse para el disfrute del derecho”.

“ARTICULO 75.—Las solicitudes, reclamaciones y los conflictos a que se refiere el artículo anterior, se plantearán ante el Director General o su Delegado al efecto, quien los resolverá en primera instancia.

Dichas solicitudes y reclamaciones se presentarán y resolverán dentro de los plazos fijados en los reglamentos”.

“ARTICULO 99.—Las cotizaciones patronales y sus recargos, así como las multas que se impongan a los patronos, cuyo pago sea exigible, prescribirán en el término de diez años, contados a partir de la fecha de su vencimiento, pero subsistirá la responsabilidad patronal a que se refiere el Artículo 88 de esta Ley.

Serán imprescriptibles las cotizaciones de los trabajadores y los correspondientes recargos”.

Artículo 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Therésin

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario

Manuel Enrique Suárez Benavides

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdo N° 64

Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1980.

La Junta Militar de Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el Acuerdo que dice: “ACUERDO N° 2444.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1980.—El Concejo Metropolitano del Distrito Central, ACUERDA: ARTICULO PRIMERO: Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 833

Artículo 1.—En la solicitud de aprobación de parcelamientos o lotificaciones, los dueños de los mismos establecerán la fecha en que quedarán terminadas las instalaciones de

alcantarillado, de aguas negras y lluvias, tubería para agua potable, ductos para teléfonos y energía eléctrica subterráneos, pavimentación de calles, construcción de bordillos y aceras y cualquiera otra obra de infraestructura requerida. De todo lo cual presentará planos detallados y especificaciones. En la Resolución aprobatoria del parcelamiento, se establecerá la fecha definitiva de terminación.

Artículo 2.—Si vencido el plazo señalado no se hubiere dado fin a las obras indicadas o antes si fuere evidente que en lo que falta del mismo plazo sería imposible su realización el Concejo Metropolitano del Distrito Central o la Municipalidad en su caso, decretará la intervención del parcelamiento o lotificación, lo notificará al propietario y lo pondrá en conocimiento del público mediante avisos en los periódicos del lugar, indicando el

nombre de la institución en la que los compradores de lotes deberán efectuar sus pagos.

Artículo 3.—El Concejo Metropolitano del Distrito Central o la Municipalidad respectiva podrá ejecutar las obras o convocará a licitación adjudicándolas al mejor postor, por cuenta del dueño de la Urbanización o Lotificación.

Artículo 4.—El Concejo Metropolitano del Distrito Central o la Municipalidad, podrá hacer en los planos o en las obras mismas los cambios o ajustes que las circunstancias requieran.

Artículo 5.—La intervención se verificará bajo la dirección de la Concejalía de Programación y Sistemas o de la Oficina que asigne el Presidente del Concejo Metropolitano del Distri-